

H. Cámara de Diputados, y que el Senado aprobara, como sustitución á esa modificación, el artículo que presentaba como iniciativa, perfeccionando la redacción; y cuyo objeto lo retiró la Comisión y lo ha presentado, ahora, en la forma que acaba de leerse.

Hago esta aclaración para evitar tropiezos en la redacción de la ley, y como rectificación al Diario de Debates á que me he referido.

Dada por discutida la sustitución, se procedió á votar y fué aprobada.

En seguida S. E. indicó que los antecedentes pedidos á la H. Cámara de Diputados, para continuar la discusión del proyecto sobre creación de una Fiscalía Administrativa, habían sido ya remitidos; más como era la hora designada para reunirse hoy en Congreso, se reservaba hasta la sesión inmediata el debate; y levantó la sesión con el fin indicado.

—Por la redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

18ª sesión del martes 7 de Setiembre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Bryce, Ward, Caverro, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Arámburu, Bejarano, Boza, Ballón, Brañez, Barrios, Basadre y Forero, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Carranza, Caparó Muñiz, Ganoza, Giraldez, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenand, Tovar, Villanueva, Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Hacienda, acompañando un proyecto con la rúbrica de S. E. el Presidente de la República, por el que se adiciona el relativo á la acuñación de la moneda de oro.

A la Comisión que conoce del proyecto principal.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, acompañando para su revisión el proyecto por el que se exonera del pago de derechos de importación la efigie de la Santísima Virgen de Lourdes, que de-

be colocarse en una de las Iglesias del Cerro de Pasco.

A la Comisión de Justicia y Culto.

Del mismo, mandando con el propio fin, el proyecto por el que se crea un impuesto sobre los equipajes y carga que se transporte por las vías férreas de Eten y Pimentel, aplicable á obras públicas en el Departamento de Lambayeque; así como la adición propuesta á dicho proyecto.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

Del mismo, acompañando con igual objeto, el expediente relativo á conceder á doña Jesús Galindo viuda de Abril, el íntegro del montepío que le corresponde.

A la Comisión principal de Guerra.

Del mismo, remitiendo con el propio fin, el expediente de doña Melchora Lizarzaburu viuda de Balta, para que se le conceda íntegra la pensión del montepío.

A la Comisión de Guerra.

Del mismo, mandando en revisión el proyecto por el que se concede el montepío íntegro correspondiente á la viuda é hijos del Cirujano Mayor de Ejército doctor don Santiago Távara.

A la Comisión de Premios.

De los señores Secretarios de la misma, solicitando para mejor dictaminar en el proyecto sobre concesión de montepío á la viuda é hijas del General don Juan Buendía, informe sobre cuáles es la escala de sueldos á que se refiere la modificación de 10 de Octubre último, propuesta por esta Honorable Cámara.

A la Comisión principal de Guerra.

Del Fiscal de la Excm. Corte Suprema doctor don Manuel María Gálvez, rectificando algunos de los conceptos emitidos en el debate del proyecto sobre creación de una Fiscalía Administrativa.

Se mandó tener presente para cuando continúe la discusión de dicho proyecto.

Del Senador electo por el Departamento de Arequipa, señor Lorenzo Montoya, acompañando los documentos que comprueban su elección.

A la orden del día.

Dictámenes.

De la Comisión de Constitución, en la solicitud del señor Felipe Osma y Pardo, venida en revisión, referente á que se le conceda permiso para aceptar y usar la condecoración que le ha concedido la Reina Regente de España.

De la Comisión de Justicia, en el proyecto por el que se adiciona el ar-

tículo 39 del Reglamento de Tribu-
nales.

A la orden del día ambos dictá-
menes.

Solicitudes.

De Don Vicente Holguin, Gerente de la Empresa de carnes heladas, para que se exonere á la empresa que representa del impuesto que paga el hielo que se emplee única y exclusivamente en la refrigeración de dicho artículo.

A la Comisión de Comercio é Industrias.

De don José Santos Aguilar, para que se le reconozca el crédito que indica.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

Antes de pasarse á la orden del día, S. E. manifestó al señor Quintanilla que el proyecto cuyo despacho pidió Su Señoría estaba del todo terminado en las Cámaras, y pasándose la resolución al Supremo Gobierno para su promulgación.

El señor Quintanilla indicó que haría la gestión conveniente.

S. E. manifestó, también, que el expediente pedido por cablegrama al señor Montoya, Presidente que fué de la Comisión principal de Legislación en la Legislatura última, había sido entregado en Secretaría por este señor, y pasándose á la Comisión respectiva, como lo ha solicitado el señor Romero.

ORDEN DEL DÍA

Se dió lectura á los documentos comprobatorios de la elección de Senadores propietarios y suplentes por el Departamento de Arequipa; y compulsados por la Presidencia, se declaró por S. E. que estaban del todo conformes con las prescripciones de la novísima ley electoral; y de consiguiente expeditos para incorporarse á la Cámara los Senadores propietarios señores Eduardo L. de Romaña y Lorenzo Montoya y el suplente señor M. M. Zagarra, en su oportunidad.

Encontrándose presente el señor Montoya, prestó el juramento de ley y quedó incorporado.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

Excmo. Señor:

Felipe Osma, ante V.E. respetuosamente ocurro á fin de que se digne otorgarme permiso para aceptar la condecoración de la Real Orden de Isa-

bel la Católica, con que me ha honrado S. M. la Reina Regente de España.

Por tanto:

Á V. E. pido que se sirva acceder á esta solicitud.

Lima, 17 de Agosto de 1897.

Excmo. señor:

Felipe de Osma.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

Crée vuestra Comisión que podeis conceder el permiso que solicita el ciudadano don Felipe de Osma y Pardo, para aceptar la condecoración que ha tenido á bien concederle S. M. la Reina Regente de España.

Salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 19 de Agosto de 1897.

P. C. Olacoechea.—Jorge Polar.—José Teobaldo Cancino.—G. S. Santisteban—C. O. Villanueva.

Es copia del dictámen aprobado por esta H. Cámara.

Lima, Agosto 23 de 1897.

Rúbrica de S. E.

Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

No hay inconveniente para que se conceda al ciudadano Felipe de Osma la licencia que solicita para aceptar y usar la condecoración que le ha concedido S. M. la Reina Regente de España, y podeis acceder á su solicitud, como lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 4 de 1897.

E. Cayo y Tagle—M. A. Rodulfo.—Ramón Navarrete.

Se puso en debate el anterior dictámen y fué aprobado sin observación.

El Secretario leyó los siguientes documentos.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1º Que en todas las órdenes de los Poderes políticos los funcionarios su-

periores gerárquicos tienen la facultad de suspender á los inferiores como medida disciplinaria; práctica que tiende á asegurar el buen servicio público;

2º Que de este benéfico procedimiento están exceptuados solo los Jueces de 1ª Instancia, omisión de la ley que es preciso corregir;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Se adiciona el artículo 39 del Reglamento de Tribunales, en el sentido de que las Cortes Superiores, como medida disciplinaria,

... pueden suspender á los Jueces de 1ª Instancia desde tres hasta seis meses.

Art. 2º Los Jueces suspensos por una Corte tienen derecho de ocurrir ante la Suprema, en vía de queja, y ésta deberá ser resuelta sin más trámite que el informe de la respectiva Corte.

Comuníquese &.

Lima, Agosto 21 de 1897.

Federico Philipps — Rafael Paredes — Rafael Villanueva. — Federico More. — Fernando Morote.

INFORME DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA:

Señor!

El proyecto de los señores don Federico Philipps, don Rafael Paredes, don Rafael Villanueva y don Federico More, para que se adicione el artículo 39 del Reglamento de Tribunales con la atribución de las Cortes Superiores de suspender por acuerdo en Sala plena á los Jueces de 1ª Instancia, que no sean exactos en el cumplimiento de sus deberes, tienen en su apoyo la conveniencia de mantener una disciplina mas severa en la conducta y procedimiento de los jueces, sin necesidad de juicios previos; pero ofrece el inconveniente de subordinar á los jueces respecto de los Tribunales Superiores, de manera que es posible alguna estralimitación, pues aunque en el artículo 2º del proyecto se dice: que los jueces podrán ocurrir por queja ante el Supremo Tribunal, la suspensión surte sus efectos con perjuicio del Juez y tal vez del despacho judicial.

Para obviar este inconveniente, puede adoptarse el proyecto; pero estableciendo que la suspensión no surtirá sus efectos mientras la Excma. Corte, á quien se dará cuenta con todo lo actuado y noticia del Juez suspenso, no apruebe el procedimiento del superior, porque esa aprobación será la más concluyente manifestación

de la justicia con que se acordó la medida disciplinaria, y debe además reducirse el tiempo de la suspensión, de tal modo que no exceda de dos meses, con lo cual se evitará las dificultades y gastos de un interinato ó del servicio gravoso, para los Conjueces, si se les obliga á servir la judicatura gratuitamente por un tiempo mas largo que el de sesenta días.

En este sentido cree el Tribunal dejar absuelto el informe que esa H. Cámara ha tenido á bien emitir.

Lima, 2 de Setiembre de 1897.

Señor!

J. Esteban Guzmán — José J. Loayza — José Miguel Vélez — R. W. Espinoza — Alberto Elmore — Tomás Lama — Pedro A. del Solar — M. M. Gálvez.

INFORME EN MINORÍA.

La jurisdicción es un atributo de la soberanía, que la Nación delega en los funcionarios encargados de administrar justicia, estableciendo la manera como deben ser nombrados y destituidos, y exigiendo para el ejercicio de tan sublime cargo, el juramento de respetar y cumplir la Constitución y leyes del Estado.

En resguardo del interés común de los litigantes, que consiste en el acierto de los fallos, y en que los litigios duren el menor tiempo, exige la ley no solamente la competencia profesional del Juez, sino que le impone la obligación de leer y estudiar por si mismo las causas, y una consagración absoluta al desempeño de sus funciones, prohibiéndole toda ocupación ó ejercicio opuestos al decoro de la Judicatura, ó que les impida ó distraiga del puntual y exacto cumplimiento de sus deberes.

Establece también la ley las penas en que incurre el Juez que, olvidando la importancia de su sagrado ministerio, se hace indigno de continuar ejerciéndolo, faltando al cumplimiento de sus obligaciones, ó cometiendo algún delito que merezca pena infamante. Pero al mismo tiempo procura la ley amparar al Juez en el prestigio y respeto debidos á la jurisdicción que ejerce; y al efecto prescribe en los artículos 16 y 17 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil, los casos en que pierde la jurisdicción, y cuando queda suspenso en lo absoluto del ejercicio de su cargo, exige para el primer caso el esclarecimiento judicial de los hechos y la sentencia condenatoria, y para la suspensión no basta que el juez esté acusado de un delito que merescas la pena corporal aflictiva, sino que se haya declarado haber lugar

á formación de causa; esto es, que del sumario resulte mérito para continuar el juicio.

En el proyecto de ley á que este informe se refiere, se trata de adicionar el artículo 39 del Reglamento de Tribunales, haciendo extensiva á los jueces de 1.^a Instancia la suspensión que pueden decretar en acuerdo las Cortes Superiores.

Este proyecto, aunque en la forma de una medida coercitiva ó disciplinaria, envuelve implícitamente la derogación de los artículos del Código antes citados; pues priva temporalmente al juez de su jurisdicción, sin el juicio y sentencia exigidos por la ley; y aunque el Reglamento de Tribunales, sea una ley del Estado, su carácter reglamentario requiere que sus disposiciones se hallen en perfecta armonía con las prescripciones de los Códigos, mientras no sean derogadas expresamente.

Por otra parte, el proyecto que nos ocupa, lejos de contribuir á la celeridad de los juicios, producirá necesariamente el retardo de éstos, y á veces su paralización, con gran daño de los litigantes á quienes impone mayores gastos.

La suspensión de un Juez lo priva desde luego de continuar proveiendo; y al decretarla, tendrá la Corte Superior que encargar esas causas á otro Juez, en las provincias en que haya mas de uno: el Juez encargado tiene que hacer saber á las partes su nombramiento, á fin de que éstas expongan si está ó nó impedido; y de aquí el retardo de los juicios y el recargo de gastos procesales y del honorario de abogados y procuradores. Pero el retardo es mucho mayor en las provincias de un solo juez, en algunas de las cuales no hay conjueces, y en las que tendrán que pasar las causas á los Jueces de Paz, ignorantes del modo de sustanciar los juicios; demora que importará la completa paralización de las causas en muchas de las provincias del interior de la República, en atención á la absoluta incompetencia de los Jueces de Paz.

Si se trata de impedir y castigar la morosidad de algunos jueces en al sustanciación de los juicios, el mismo artículo 39 del Reglamento de Tribunales otorga el correctivo, facultando á las Cortes Superiores para requerirlos á fin de que administren pronta justicia; y si se cree que el efecto moral de este requerimiento, que importa una reprensión, no basta para hacer á los jueces mas solícitos, puede adicionarse el inciso 3.^o facultando á las Cortes para imponer una multa de la

tercera parte del sueldo, en caso de no haber sido eficaz el apremio, y, además, el apercibimiento de ordenarse el juicio de destitución en la segunda reincidencia.

Las consideraciones expuestas han influido en el ánimo del que suscribe para disenter, con pesar, de la opinión de sus ilustrados compañeros; y opinar que esa H. Cámara no acepte el proyecto ó se sirva modificarlo en el sentido últimamente expresado.

Lima, 5 de Setiembre de 1896.

José Eusebio Sánchez.

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

El proyecto de ley presentado en 21 de Agosto de 1896 por cinco Honorables señores Senadores con el objeto de que se sancione un correctivo contra los jueces de 1.^a Instancia que incurren en faltas, sin los trámites dilatorios de un juicio de responsabilidad, cree vuestra Comisión que traería graves perturbaciones en el servicio judicial de la República, por que como es posible, si un tercio ó más de dichos empleados fuesen acreedores á la pena temporal de suspensión administrativa, el desórden sería de mayor magnitud que la intensidad del mal que se pretende remediar; particularmente en las regiones apartadas de la sierra, donde es muy difícil conseguir letrados que acepten el nombramiento de Juez de 1.^a Instancia interino.

Es, pues, muy juiciosa la exposición del Tribunal Supremo al respecto del indicado proyecto, proponiendo se emplearse la suspensión, por los Tribunales Superiores, con cargo de que surtiesen sus efectos después del veredicto dado por aquel Supremo Tribunal, como una garantía segura para alejar la sospecha de suspensiones injustas ó dictadas por las rencillas lugareñas. Pero una larga experiencia meida de realidades ejecutoriadas nos demuestra, que la suspensión á más de deplorables entorpecimientos en la administración de justicia, no produce el efecto de la enmienda. Imponer un gravámen pecuniario, obtendría mejores y mayores resultados. Es por esto que vuestra Comisión aprecia como acertiva la opinión del señor Vocal doctor don José E. Sánchez, cuando en lugar de la suspensión proyectada se impusiesen multas que no bajen de veinticinco soles por la falta de los jueces, hasta el máximo de doscientos soles que aún cuando se hiciese efectivas, por terceras partes

mensuales, conseguiríamos estirpar las faltas en que incurran.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone: que modifiquéis el proyecto insinuado, con la imposición de multas pecuniarias, en vez de la suspensión.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 1^o. de 1897.

J. E. Lama—José R. Romero—F. Caparó Muñiz.

—No siendo conforme el dictámen con el proyecto, se puso éste en debate.

El señor *Caparó Muñiz*. — Excmo. señor: Sin embargo de que se ha dado cuenta del dictámen de la Comisión, será bueno hacer algunas explicaciones aclaratorias, para que la sabiduría y la ilustración del Senado acuerden una solución satisfactoria.

En las regiones apartadas de la República hoy mismo existen muchas provincias que carecen de jueces de 1^a Instancia, tanto por la dificultad del pago puntual de la renta que deprecia a los abogados para aceptar esos cargos, cuanto porque los jueces no gozan de las garantías y prerrogativas que necesitan, para hacer eficaz y tangible su autoridad.

Tal estado de cosas es deplorable, por cierto, y solo podrá remediarse con el trascurso del tiempo, cuando la civilización difundiendo sus luces de la noción perentoria de hacer positiva y práctica la administración de justicia, se rodée a los jueces de las garantías que les falta; y cesen las humillaciones de esos magistrados personeros de la justicia en primera Instancia.

¿Cómo es posible creer que la medida de la suspensión de un Juez en tales condiciones pudiera ser satisfactoria? La suspensión ejercitada así, no hace sino entorpecer la administración de justicia, en aquellas localidades apartadas, y como allí tampoco existen abogados ni conueces que asesoren a los jueces accidentales, claro es que, cuando se administre la justicia con arreglo al artículo 413 del Código Civil, enviando las causas de los jueces de las provincias inmediatas, serán recargados injustamente los de la capital en que reside la Corte Superior.

Aparte de esto, no es imposible que la suspensión de un Juez de 1^a Instancia sea el resultado legítimo de móviles injustos: en algunos casos, pueden ser el fruto de pasiones y prevenciones personales, de opiniones políticas, ó de rencillas personales.

Tocarle a un individuo en cualquier región donde se halle su bolsa, su fortuna, es, en concepto de la Comisión, el mas eficaz y el más efectivo remedio, con menos trámites para alcanzar el fin que se persigue. Una multa de veinte á veinte y cinco soles por una falta poco grave, y extenderla á cincuenta y doscientos soles según la gravedad del caso, producirá indudablemente mejor resultado, y sus efectos serán positivos en el terreno práctico, en pro de la mejor administración de justicia, que un largo trámite de suspensión condicional. Es por esto, Excmo. señor, que el que habla, en armonía con la opinión de la Comisión, solicita que se sancione como modificación al proyecto, la pena pecuniaria de multas á juicio del Tribunal Superior, y con cargo de someterlas á la aprobación del Supremo Tribunal.

Solo de esa manera se consultarán los bien entendidos intereses de los jueces, de la sociedad ávida de justicia y de la Nación. Que se les asigne una renta, aun cuando no siempre está en armonía con las necesidades y costumbres comerciales de las localidades; cercenar esa renta cuando hayan faltas, conceptúo como el correctivo más rápido y positivo, en la imposición de las multas, en lugar de las suspensiones que requieren trámites dilatorios.

—Sin que ningún otro señor hiciese uso de la palabra, se procedió á votar y fué desechado el proyecto.

El señor *Bejarano*.—¿Está en discusión el dictámen, Excmo. señor?

El señor *Presidente*.—Ahora está en debate la idea que la Comisión propone en su dictámen; más para aceptar la, es preciso darle una forma concreta, sobre la cual pueda recaer la votación de la Honorable Cámara.

El señor *Lama*.—Excmo. señor: La Comisión retira el dictámen para presentarlo en una forma más conveniente y adecuada.

En consecuencia, volvió el asunto á la Comisión.

El señor Secretario leyó los documentos que van en seguida:

Excmo. Señor:

Son de pública notoriedad los perjuicios que sufren los litigantes por la concurrencia de los tres Vocales en los Tribunales en 2^a Instancia para expedir y rubricar los decretos y providencias de mera sustanciación. La enfermedad ó ausencia de alguno de los Vocales, paraliza la causa en su estado de sólo trámite, siendo así que

cualquiera de aquellos tiene expedita su jurisdicción para atender al trámite requerido por la 2ª Instancia.

Si los artículos 1.706 y 1.700 del Código de Enjuiciamientos Civil requieren la concurrencia simultánea de los tres Vocales, y el 1712 prohíbe aún retirarse de la Sala, sin haber redacta-

do y firmado la decisión, bien claramente se nota que tal exigencia sólo se refiere á las decisiones y de ninguna manera á los proveídos de puro trámite.

A remediar la necesidad que se deja apuntada tiende el proyecto siguiente, que sometemos á la deliberación de la H. Cámara:

El Congreso de la República Peruana.
Considerando

Que es necesario remover todos los obstáculos que se opongan á la pronta administración de justicia en los Tribunales de 2ª Instancia;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—El Presidente de la Sala, en los Tribunales de 2ª Instancia, proveerá los decretos y providencias de mera sustanciación.

Esta ley se tendrá como adicional al Título 1º, Sección 1ª, Libro 3º del Código de Enjuiciamientos Civil.

Lima, Octubre 1º de 1896.

Manuel M. Zagarra—Rafael Villanueva.

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado atentamente el proyecto de ley presentado por los HH. SS. Senadores Zagarra y Villanueva en el que se propone adicionar al Título 1º Sección 1ª, Libro 3º del Código de Enjuiciamientos Civil, con el laudable propósito de propender á la más rápida administración de justicia, y que la tramitación de las causas sea breve, derogando las dificultades que actualmente existen, cuando no concurren los tres Vocales de la Sala en las Cortes de Justicia.

Clamor general es, Excmo. Señor, de todos los litigantes, que contemplan con dolor la demora de sus causas, cuando ven que es indispensable, se llene la formalidad de que tres Vocales han de conferir traslados y otros decretos de mera sustanciación; siendo así, que en el ramo contencioso administrativo, el director de cada sección del Ministerio de la Nación, tramita los asuntos al estado de

inapreciable en asuntos de poca monta, será mayor en la secuela perdurable de un juicio.

Por tan ligeras consideraciones, la Comisión os propone que aprobéis el proyecto indicado, por el que se faculta al Presidente de las Salas de un Tribunal á proveer, en la Sala, los decretos de mera sustanciación, ampliándolo en el sentido de que á falta de éste lo reemplace el que haga sus veces.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Agosto 31 de 1897.

J. E. Lama—José Rodolfo Romero—J. L. Caparó Muñiz.

Se puso en debate el anterior dictámen.

El señor *Bejarano*.—Noto, Excmo. señor, que en el proyecto se trata de pruebas, sustanciaciones y decretos, y que el dictámen se concreta á que los Presidentes de los Tribunales expedirán los decretos de mera sustanciación.

El señor *Lama*.—El proyecto dice lo que acaba de leer el señor Secretario. La Comisión agrega que cuando el presidente esté ausente pueda decretar el que haga sus veces, por qué en muchas ocasiones el presidente no podrá concurrir, y en tal caso se retardará la sustanciación de las causas.

El señor *Bejarano*.—Por lo mismo, como el proyecto viene á ser modificado por las conclusiones del dictámen, será conveniente que se deseché el proyecto y se aprueben las conclusiones del dictámen.

El señor *Lama*.—La adición de la Comisión, como he dicho antes, no consiste sino en que á falta del presidente lo reemplace el que hace sus veces.

El señor *Presidente*.—Para abreviar toda dificultad, mejor será que la Comisión presente esta adición en una forma más correcta.

Dado el punto por discentido se procedió á votar, y fué aprobado el proyecto con cargo de que la Comisión lo redactara en conformidad con la modificación propuesta en el dictámen.

Después de lo cual, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.—

MANUEL M.